



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación	88001-4003-002-2023-00018-00
Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Edgardo Martínez Mitchell
Demandados	Octavio Cervantes Venner y Adis Cecilia Méndez Medina
Auto Interlocutorio No.	0198-23

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, se observa que en el libelo introductor se verifican las exigencias previstas en los Artículos 82, 84 y 422 del C. G. de P.; así mismo, se pudo evidenciar que el instrumento negociable allegado como título de recaudo, esto es, ACUERDO DE PAGO CANONES PENDIENTE DEL CONTRATO CASA LOMA SHINGL HILL No. 33-62 de fecha enero 02 del 2022, requisitos establecidos en los Artículos 621 y 671 del C. Co., óbice por el cual, es procedente ejercitar con base en ellos la acción cambiaria de que trata el Artículo 793 ibídem.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo breve mentes expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del **EDGARDO MARTINEZ MITCHELL**, contra los señores **OCTAVIO CERVANTES VENNER** y **ADIS CECILIA MÉNDEZ MEDINA**, por la las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$23.997.000)** por concepto de capital los pagos adeudados por cánones de arriendo, conforme al acuerdo de pago y contrato de cesión exhibido.

1.2. Se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible la obligación y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la ley, y a la indemnización de perjuicios por mora en los pagos pactados.

PARAGRAFO: PREVENGASE al acreedor, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados señores **OCTAVIO CERVANTES VENNER** y **ADIS CECILIA MÉNDEZ MEDINA**, del presente auto, para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes conforme los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 2213 de 2022, en consonancia con el Artículo 291 a 292 del C.G.P., y correr traslado por el término de (10) días, siguientes a la notificación para que propongas las excepciones pertinentes.



TERCERO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **MIGUEL ANGEL CASTELL CANO**, abogado titulada identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.017.169.801 y portador de la T.P. No. 278.339 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**